

San Borja, 03 de Mayo del 2023

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000128-2023/DRC/RENIEC

### VISTOS:

La Hoja de Elevación N° 000291-2023/DRC/SDTN/RENIEC (26ABR2023), emitido por la Sub Dirección Técnico Normativa de la Dirección de Registros Civiles;

### CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente, de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que mediante Ley N° 26497, se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con arreglo a los artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como un organismo constitucionalmente autónomo con personería jurídica de derecho público interno, que goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, encargada de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual precisa que el Sistema Registral está conformado por el conjunto de órganos y personas del Registro, que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción y que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, facultándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021), la Dirección de Registros Civiles es el Órgano de línea técnico normativo del Sistema de Registros Civiles, encargado de dar lineamientos, evaluar, supervisar y gestionar las acciones relacionadas con las oficinas del Sistema de Registros Civiles para su funcionamiento, y el literal a), de su artículo 40 establece como su función específica, establece políticas, disposiciones, directivas y procedimientos sobre aspecto en materia de registros civiles, así como para los procesos certificados de registros civiles;

Que, la Sub Dirección Técnico Normativa, establece dentro de las funciones previstas en el citado ROF, en el artículo 98° literal "a) Absolver las consultas que le solicite la Dirección de Registros Civiles, autoridades competentes y demás oficinas integrantes del sistema registral civil, emitir opiniones y lineamientos técnicos registrales; proponer iniciativas legislativas, disposiciones y directivas, y desarrollar estudios e investigaciones en el ámbito de su competencia;



Que, mediante Ley N° 31721, publicado en el diario Oficial “El Peruano” en fecha 04ABR2023, Ley que incorpora los artículos 20-A, 20-B y la cuarta disposición complementaria en la Ley N° 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, e incorpora el artículo 56-A en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para incluir la rectificación de datos con fines sucesorios;

Que, sobre el particular la Sub Dirección Técnico Normativa de la Dirección de Registros Civiles, pone a consideración la aprobación del Lineamiento Registral, el cual busca establecer las disposiciones aplicables para el registro de las actas de matrimonio, cuando la autoridad celebrante es el notario, en este entendido el presente lineamiento busca establecer algunas pautas para la inscripción del matrimonio, así como determinar la competencia de las oficinas registrales para el respectivo registro;

Que, en virtud de nuestras facultades para aprobar lineamientos, al interior de la Institución contamos con la DI-008-DRC/001 – Procedimientos del Registro Civil, Primera Versión, aprobada mediante Resolución Secretarial N°000141-2022/SGEN/RENIEC (22DIC2022) el cual deroga a su vez, la entonces DI-415-GRC/032. El documento normativo acotado, mediante su acápite 6.9 en el cual establece que en todo lo no expresamente previsto en la presente directiva, será de aplicación lo establecido en los lineamientos registrales que sean aprobados por la Dirección de Registros Civiles, a propuesta de la Sub Dirección Técnico Normativa;

Que, en esa línea, a través del documento que antecede, sobre la base de lo solicitado por la Sub Dirección Técnico Normativa se puso a consideración la aprobación del Lineamiento Registral N° 002-2023/DRC/RENIEC, “**RECTIFICACIÓN DE DATOS CON FINES SUCESORIOS POR LEY N° 31721**”; a efectos de proseguir con el trámite para su aprobación, debiéndose por tanto expedir la Resolución Directoral correspondiente el cual cumple con la normatividad vigente, así como es concordante con el Reglamento de Organización y Funciones y Estructura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC; y DI-008-DRC/001 – Procedimientos del Registro Civil, Primera Versión;

Estando a lo opinado por la Sub Dirección Técnico Normativa, conforme a las facultades conferidas a la Dirección de Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC; y según lo previsto en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; en el Decreto Supremo N° 015-98-PCM, Reglamento de las Inscripciones del RENIEC y en el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 000086-2021/JNAC/RENIEC del 04MAY2021;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Apruébese el Lineamiento Registral N° 002-2023/DRC/RENIEC, “**RECTIFICACIÓN DE DATOS CON FINES SUCESORIOS POR LEY N° 31721**”, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

**Artículo Segundo.** – Encargar a la Sub Dirección de Procesamiento de los Registros Civiles y a la Sub Dirección de Recursos Registrales Civiles el cumplimiento del Lineamiento Registral N° 002-2023/DRC/RENIEC, “**RECTIFICACIÓN DE DATOS CON FINES SUCESORIOS POR LEY N° 31721**”; que se aprueba en la presente Resolución Directoral.

**Artículo Tercero.** – Encargar a la Sub Dirección Técnico Normativa la publicación del Lineamiento Registral N° 002-2023/DRC/RENIEC, “**RECTIFICACIÓN DE DATOS CON FINES SUCESORIOS POR LEY N° 31721**”, en la Web de RENIEC y el Portal Portal web del registrador Civil”.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS BALTAZAR BEZADA CHAVEZ  
**Director de Registros Civiles**



(LBC/rdc)

San Borja, 03 de mayo del 2023

## **LINEAMIENTO REGISTRAL N° 002-2023/DRC/RENIEC**

### **RECTIFICACIÓN DE DATOS CON FINES SUCESORIOS POR LEY N° 31721**

<b>OBJETIVO</b>	Establecer las disposiciones aplicables para el procedimiento de rectificación con fines sucesorios de errores materiales en las actas de nacimiento.
-----------------	---

#### **BASE LEGAL:**

- Ley N° 31721, Ley que incorpora los artículos 20-A, 20-B y la cuarta disposición complementaria en la Ley N° 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, e incorpora el artículo 56-A en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para incluir la rectificación de datos con fines sucesorios, del 04 de abril del 2023.
- Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprueba el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 25 de abril de 1998 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del 25 de enero de 2019. y sus modificatorias.
- Resolución Secretarial N° 141-2022/SGEN/RENIEC que aprueba la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, del 22 de diciembre 2022, Primera versión.

#### **A. SOBRE LA RECTIFICACION ADMINISTRATIVA CON FINES SUCESORIOS**

##### **1. DEFINICION**

La rectificación administrativa con fines sucesorios, es aquel procedimiento administrativo registral, mediante el cual el jefe de la Oficina Autorizada dispone, mediante resolución registral debidamente motivada, la corrección de errores materiales que resulten evidentes del tenor de la propia acta de nacimiento o de la confrontación de esta con los documentos presentados, a través de una anotación textual o marginal que señale la existencia de un vínculo de consanguinidad con el causante, sin que ello implique o genere la obligación del titular del acta de nacimiento, de rectificar otros documentos, públicos o privados, ni el cambio en el nombre del solicitante.



## 2. DE LA FINALIDAD

Este tipo de rectificación administrativa tiene como finalidad corregir errores materiales en las actas de nacimiento, sin que ello implique la rectificación de los apellidos del titular, toda vez que, lo que se busca mediante el presente procedimiento es la protección de su derecho a la identidad, así como, garantizar el debido y oportuno reconocimiento del derecho sucesorio del solicitante.

## 3. DE LA LEGITIMIDAD

El procedimiento de rectificación con fines sucesorios de errores materiales en las actas de nacimiento se inicia únicamente por petición del titular del Acta de Nacimiento mayor de edad a condición de que el padre y/o madre se encuentre fallecido(a).

## 4. DE LA COMPETENCIA

Son competentes para tramitar el procedimiento de rectificación con fines sucesorios de errores materiales en las actas de nacimiento, los siguientes:

UBICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO	OFICINA COMPETENTE
Si el acta de nacimiento se encuentra contenida en el SIRCM	La Oficina Registral RENIEC donde se presentó la solicitud física. La Sub Dirección de Recursos Registrales Civiles cuando la solicitud fue presentada a través de la Mesa de Partes Virtual.
Si el acta de nacimiento no se encuentra contenida en el SIRCM	La Oficina de Registros del Estado Civil u Oficina Registral Consular que tenga en su archivo el acta de nacimiento objeto de rectificación.

## 5. SUPUESTO

El supuesto de rectificación administrativa con fines sucesorios es el siguiente:

- Errores materiales en la consignación de los datos del padre y/o de la madre del titular del acta de nacimiento.

En ningún caso se puede tramitar por esta vía el cambio de nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en el Acta que no surja de un error evidente.

## 6. MEDIOS PROBATORIOS

La rectificación administrativa con fines sucesorios deberá sustentarse en cualquiera de los documentos siguientes:

1. La propia acta de nacimiento materia de rectificación, cuando el error se desprenda de esta.
2. Los documentos de sustento que dieron origen a la inscripción del acta de nacimiento materia de rectificación.



3. Copia Certificada del Acta de Nacimiento de los padres o Partida de Bautismo de estos, en este último caso inscrita antes del 14 de noviembre de 1936.
4. Copia de acta de matrimonio de los padres en caso de hijos matrimoniales, anterior a la fecha de nacimiento del titular.

## 7. DEL PROCEDIMIENTO

1. Se inicia con la presentación de la solicitud suscrita por el propio titular del acta de nacimiento mayor de edad, la cual deberá incluir una Declaración Jurada dónde se indique que la rectificación solicitada es para fines sucesorios.
2. La solicitud deberá adjuntar el acta de defunción de su padre y/o madre, cuando esta no obre contenida en el SIRCM del RENIEC, así como los documentos que sustenten su pedido.
3. Las solicitudes de rectificación de datos con fines sucesorios, así como los documentos sustentatorios que se presenten para su inscripción, deberán ser calificados por los registradores civiles, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley N° 31721, así como las disposiciones contempladas en el Reglamento de las Inscripciones y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en lo que fuera aplicable.
4. Si en la etapa de la calificación de la solicitud presentada y de los documentos que sustentan la pretensión, se advierte alguna observación que requiera ser subsanada, el registrador civil cursara una carta al administrado requiriéndole lo que considere necesario o complemente la información que no fuera clara o precisa.

Aclarada la información solicitada o presentada la documentación requerida y de ser esta idónea para desvirtuar la observación, se continuará con el trámite correspondiente.

5. Si la calificación es positiva, se procederá a emitir la resolución registral o sub directoral, que declare procedente la rectificación de datos con fines sucesorios, procediendo a realizar la anotación textual o marginal, conforme al siguiente tenor:

### Modelo de Anotación Textual o Marginal Administrativa

#### Rectificación administrativa con fines sucesorios

Mediante Resolución Registral/Sub Directoral/Consular N° \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ y cumpliendo con lo establecido por la Ley N° 31721, se establece únicamente para fines sucesorios que, el señor(a) \_\_\_\_\_ es el padre / madre del titular de la presente acta.

Lugar y fecha

Nombre, DNI, y sello de post firma del responsable de la ejecución



6. Transcurridos treinta (30) días hábiles de la notificación de la carta al administrado, sin que este hubiere presentado la documentación requerida o subsanado las observaciones, el registrador civil procederá a elaborar proyecto de resolución registral o sub directoral, en la que se declare el abandono del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, resolución que deberá ser suscrita por el jefe de la Oficina Registral RENIEC, de la Oficina de Registros del Estado Civil (OREC), la Oficina Registral Consular o el sub director correspondiente. La resolución se notificará a la parte interesada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su expedición.
7. Si la calificación es negativa:
  - a. En una Oficina Registral RENIEC / Oficina Registral Consular / Oficina de Registros del Estado Civil, se procede a emitir el informe por el registrador civil, y el Jefe o quién haga sus veces, suscribe la resolución denegatoria, la que se notifica y que puede ser impugnada conforme a Ley. El recurso de apelación es resuelto por la Sub Dirección de Recursos Registrales Civiles (SDRERC).
  - b. En la Sub Dirección de Recursos Registrales Civiles (SDRERC), se procede a emitir el informe por el registrador civil, y el/la Sub director(a) suscribe la resolución denegatoria, la que se notifica y que puede ser impugnada conforme a Ley. El recurso de apelación es resuelto por la Dirección de Registros Civiles.
8. La rectificación con fines sucesorios tramitada en la vía administrativa no requiere publicación de edicto.
9. Si de la calificación de la documentación presentada se advierte que la pretensión del solicitante no se encuentra enmarcada dentro de la finalidad de este procedimiento (fines sucesorios), corresponderá al registrador civil declarar improcedente la rectificación de datos solicitada, dejando expedito el derecho del solicitante a implementar el trámite de rectificación administrativa regular, conforme a lo regulado en el Reglamento de Inscripciones del RENIEC y la Directiva DI-008-DRC/001 "Procedimientos del Registro Civil", primera versión.
10. Para realizar una rectificación con fines sucesorios, debe estar establecido el vínculo filiatorio entre el titular y el padre y/o madre cuyo dato se quiere rectificar, es decir que estos hayan participado como declarantes en el acta de nacimiento o se hayan encontrado casados a la fecha de nacimiento del titular.

## **B. SOBRE LA ANOTACION DE RECTIFICACION NOTARIAL CON FINES SUCESORIOS**

1. Son competentes para realizar las anotaciones textuales o marginales de rectificación notarial con fines sucesorios, los siguientes:



- a. Cuando se trate de actas no contenidas en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas – SIRCM del RENIEC es competente la Oficina Autorizada que tengan en custodia el acta materia de rectificación.

MEDIO DE PRESENTACIÓN	OFICINA COMPETENTE
Solicitud física presentada por los notarios o ciudadanos.	La misma Oficina Registral RENIEC que recabo la solicitud.
Solicitud presentada a través de la Mesa de Partes Virtual.	Sub Dirección de Procesamiento de los Registros Civiles - SDPRC

- b. Cuando se trate de actas contenidas en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas – SIRCM del RENIEC corresponderá tener en cuenta lo siguiente:

2. De recibir una Oficina Autorizada los partes notariales de rectificación con fines sucesorios de un acta de nacimiento que no se encuentra en sus archivos, corresponderá remitirlos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a la Oficina Autorizada que tenga en su custodia el acta registral.
3. El trámite de inscripción de rectificación notarial con fines sucesorios está sujeta al costo previsto en el TUPA del RENIEC (concepto: procedimiento de rectificación notarial), para las actas contenidas en el SIRCM o en el TUPA de las Municipalidades o en la Tarifa de Derechos Consulares de las Oficinas Registrales Consulares, para las actas no contenidas en el SIRCM.
4. Recibida la solicitud de inscripción de rectificación con fines sucesorios tramitada en la vía notarial; el registrador civil previa evaluación de los partes notariales podrá realizar las siguientes acciones:
  - a) Procederá a ejecutar la anotación textual o marginal en los términos de los partes cursados.
  - b) De presentarse incertidumbre respecto del contenido del parte notarial o de advertirse contravención a las prohibiciones previstas en la Ley N° 31721, podrá solicitar al notario la aclaración sobre la situación detectada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 15°.** - Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para inscripción.
- b) Procesar las inscripciones que sean pertinentes por el mérito de los títulos presentados.
- c) Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.
- d) En el caso de inscripciones dispuestas por mandato judicial, el Registrador podrá solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria.
- e) Denegar las inscripciones solicitadas cuyos títulos no aporten mérito para inscripción.



Transcurridos treinta (15) días de haberse solicitado la aclaración y no se tuviera respuesta o si se responde, pero no se levantan las observaciones, o la información o aclaración no es suficiente, en todo o en parte, corresponderá efectuar la anotación textual en los términos de los partes cursados.

Cuando la rectificación notarial con fines sucesorios verse sobre un cambio de nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en el acta registral que no surja de un error evidente, el Registrador Civil, en el día, deberá remitir el expediente respectivo a la Dirección de Registros Civiles para su derivación a la Oficina de Asesoría Jurídica para la denuncia correspondiente.

5. Calificado positivamente el parte notarial, el registrador civil procederá a anotar en la parte marginal o reverso del acta una breve glosa o extracto de la conclusión del parte notarial, con una sucinta descripción del documento de sustento conforme al siguiente ejemplo:

Modelo de Anotación Textual o Marginal Notarial
<p><b><u>Rectificación notarial con fines sucesorios</u></b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto por el parte notarial N° _____ de fecha _____, el señor (a) _____ Notario – Abogado de Lima, rectifica la presente acta únicamente para fines sucesorios, en el sentido que el señor(a) _____ es el padre / madre del titular de la presente acta.</p> <p>Lugar y fecha</p> <p>Nombre, DNI, y sello de post firma del responsable de la ejecución.</p>

6. Realizada la anotación textual o marginal, el Registrador Civil deberá comunicar al notario la ejecución del parte notarial enviando un oficio de conformidad.
7. Si como consecuencia de la comunicación realizada al notario, se advierte la falsedad del parte notarial corresponderá hacer de conocimiento a las unidades orgánicas correspondientes para la implementación del procedimiento registral respectivo.

### **CANAL DE COMUNICACIÓN:**

En caso de alguna consulta adicional al respecto, escribir al correo institucional: [contactoregstral@reniec.gob.pe](mailto:contactoregstral@reniec.gob.pe).

